

UGEL San Ignacio

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 000320-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

06 FEB. 2024

VISTO; el Informe preliminar N°0009-2024/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 02 de febrero del año 2024, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra el director **JUAN ANTONIO SANTIESTEBAN CERNA**, al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: *Transgredir el deber consagrado en el literal c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.*



Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los

procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2° de la Ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.



Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78° del Decreto Supremo 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido , corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa “no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

ANTECEDENTES:

A fojas 01 a 06, corre el **Solicitud**, de fecha 26 de setiembre del año 2023, suscrito por los padres de familia de la I.E N° 16911 – Puerto Tabalozo – Huarango – San Ignacio, quienes solicitan cambio de docente; ya que consideran que el docente Juan Antonio Santiesteban Cerna, no tiene el mínimo respeto por sus alumnos; ya que viene teniendo expresiones que no son dignas de un educando, como decirles que les “va a enseñar pornografía”, términos que uso en una reunión de padres de familia, y que a los alumnos del 3er grado les



dice “desahuevate” y les realiza maltratos físicos como “jalones de pelo” a los alumnos, atentando contra la integridad de los niños.

A fojas 07, corre el **Memorial con registro de tramite documentario N° 10022**, de fecha 26 de setiembre del año 2023, suscrito por los padres de familia de la I.E N° 16911 – Puerto Tabalozo – Huarango – San Ignacio, quienes indican que no se encuentran conformes con el docente Juan Antonio Santiesteban Cerna, por diferentes actitudes que no son dignas de un profesor, como responder con palabras groseras a los padres de familia, diciéndoles a los padres “yo si les enseño o quieren que les enseñe pornografía” y por maltrato físico a los menores integrantes del 3er grado, “jalándoles el cabello a los alumnos”.

A fojas 38 a 40, corre el **Informe psicológico N° 009-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 06 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales J.S.R. (11 años), quien refiere que:

“Prefiere evitar situaciones conflictivas que atenten contra su integridad (...) y menciona rechazar el comportamiento anti social del docente”

Del análisis e interpretación del resultado, se tiene que denota autovaloración sobre si misma frente a la sociedad, en el ámbito de control de pulsiones, el paciente evidencia capacidad para controlar sus impulsos y se concluye que tiene estado emocional estable, que tiene afectación leve a nivel emocional y social.

A fojas 41 a 43, corre el **Informe psicológico N° 011-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 06 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales A.S.H. (06 años), quien indica:

“El docente utiliza palabras soeces, denigrando a las mujeres (...), siendo impulsivo en sus acciones”.

En el cual se concluye que la menor tiene dificultad en el control de pulsiones y no existe afectación emocional a nivel emocional, social y cognitivo.

A fojas 44 a 46, corre el **Informe psicológico N° 010-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 06 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales C.M.R. (11 años), quien manifiesta:



“El docente es muy temperamental, asimismo el menor evita situaciones o espacios donde se generen conflictos o agresiones que vulneren su estabilidad emocional, del mismo modo, le está costando concentrarse en aula”

En el mismo se concluye que hay afectación muy leve a nivel emocional y social, teniendo sentimientos de minusvalía”.

A fojas 47 a 49, corre el **Informe psicológico N° 008-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 06 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales S.C.S. (10 años), quien señala:

“El docente es agresivo, pero al parecer la estudiante normaliza cierto tipo de conductas nocivas”.

En el mismo que se concluye que tiene un estado emocional estable y que tiene afectación muy leve a nivel emocional y social.

A fojas 50 a 52, corre el **Informe psicológico N° 012-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 06 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales G.H.R. (09 años), quien indica:

“El menor indica que tiene cierto temor a la actitud temperamental del docente, piensa constantemente sobre el trato que su mentor realiza en el aula”.

En el mismo que se concluye que tiene un estado emocional estable, teniendo precaria relación con el medio y que el menor tiene afectación muy leve a nivel emocional y social.

DE LA COMPETENCIA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo



derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, asimismo el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional.

Que, el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: “a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión.”.



DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

A fojas 01 a 06, corre el **Solicitud**, de fecha 26 de setiembre del año 2023, suscrito por los padres de familia de la I.E N° 16911 – Puerto Tabalozo – Huarango – San Ignacio, quienes solicitan cambio de docente; ya que consideran que el docente Juan Antonio Santiesteban Cerna, no tiene el mínimo respeto por sus alumnos; ya que viene teniendo expresiones que no son dignas de un educando, como decirles que les “va a enseñar pornografía”, términos que uso en una reunión de padres de familia, y que a los alumnos del 3er grado les dice “desahuevate” y les realiza maltratos físicos como “jalones de pelo” a los alumnos, atentando contra la integridad de los niños.

A fojas 07, corre el **Memorial con registro de tramite documentario N° 10022**, de fecha 26 de setiembre del año 2023, suscrito por los padres de familia de la I.E N° 16911 – Puerto Tabalozo – Huarango – San Ignacio,

quienes indican que no se encuentran conformes con el docente Juan Antonio Santiesteban Cerna, por diferentes actitudes que no son dignas de un profesor, como responder con palabras groseras a los padres de familia, diciéndoles a los padres “yo si les enseño o quieren que les enseñe pornografía” y por maltrato físico a los menores integrantes del 3er grado, “jalándoles el cabello a los alumnos”.

A fojas 38 a 40, corre el **Informe psicológico N° 009-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 06 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales J.S.R. (11 años), quien refiere que:

“Prefiere evitar situaciones conflictivas que atenten contra su integridad (...) y menciona rechazar el comportamiento anti social del docente”

Del análisis e interpretación del resultado, se tiene que denota autovaloración sobre si misma frente a la sociedad, en el ámbito de control de pulsiones, el paciente evidencia capacidad para controlar sus impulsos y se concluye que tiene estado emocional estable, que tiene afectación leve a nivel emocional y social.



A fojas 41 a 43, corre el **Informe psicológico N° 011-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 06 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales A.S.H. (06 años), quien indica:

“El docente utiliza palabras soeces, denigrando a las mujeres (...), siendo impulsivo en sus acciones”.

En el cual se concluye que la menor tiene dificultad en el control de pulsiones y no existe afectación emocional a nivel emocional, social y cognitivo.

A fojas 44 a 46, corre el **Informe psicológico N° 010-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 06 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales C.M.R. (11 años), quien manifiesta:

“El docente es muy temperamental, asimismo el menor evita situaciones o espacios donde se generen conflictos o agresiones que vulneren su estabilidad emocional, del mismo modo, le está costando concentrarse en aula”

En el mismo se concluye que hay afectación muy leve a nivel emocional y social, teniendo sentimientos de minusvalía”.

A fojas 47 a 49, corre el **Informe psicológico N° 008-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 06 de noviembre del año 2023, realizado a la menor de iniciales S.C.S. (10 años), quien señala:

“El docente es agresivo, pero al parecer la estudiante normaliza cierto tipo de conductas nocivas”.

En el mismo que se concluye que tiene un estado emocional estable y que tiene afectación muy leve a nivel emocional y social.

A fojas 50 a 52, corre el **Informe psicológico N° 012-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**, de fecha 06 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales G.H.R. (09 años), quien indica:

“El menor indica que tiene cierto temor a la actitud temperamental del docente, piensa constantemente sobre el trato que su mentor realiza en el aula”.

En el mismo que se concluye que tiene un estado emocional estable, teniendo precaria relación con el medio y que el menor tiene afectación muy leve a nivel emocional y social.



NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA:

Que, al investigado **JUAN ANTONIO SANTIESTEBAN CERNA**, director de la I.E N° 16911 – Puerto Tabalozo – Huarango – San Ignacio, respecto de la comisión de la falta denominada: *Causar el maltrato físico y psicológico a los menores de iniciales J.S.R. (11 años), A.S.H. (06 años), C.M.R. (11 años),*

S.C.S. (10 años) y G.H.R. (09 años), de la I.E N° 16911 – Puerto Tabalozo – Huarango, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.

Que, la comisión de la falta, esto es haberle ocasionado violencia psicológica y física, a los menores de iniciales J.S.R. (11 años), A.S.H. (06 años), C.M.R. (11 años), S.C.S. (10 años) y G.H.R. (09 años), al haberles hablado con palabras soeces con expresiones como “desahuevate”, “les voy a

enseñar porno” y al haberle jalado del pelo” en el transcurso del año 2023, en las instalaciones de la I.E N° 16911 – Puerto Tabalozo – Huarango – San Ignacio, tal como lo señalan los padres de familia en la denuncia, sin embargo, en el caso materia de autos no se ha individualizado el maltrato a cada una de las presuntas víctimas, ya que solo se indica los referidos maltratos, pero no se precisa a quienes les estarían indicando ello, de acuerdo a los documentos **Solicitud**¹ y el **Memorial con registro de tramite documentario N° 10022**², sin embargo, de conformidad con el principio de impulso de oficio en el presente proceso, se hicieron las diligencias preliminares pertinentes, con la finalidad de establecer bien los hechos materia de investigación.

El **Informe psicológico N° 009-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**³, realizado al menor de iniciales **J.S.R. (11 años)**, quien refiere que:

“El docente es muy estricto y agresivo, en ciertas ocasiones les golpea con un libro, actúa de manera impulsiva, sin razón (...) que presenta cierto temor prefiere evitar situaciones conflictivas que atenten contra su integridad (...) y menciona rechazar el comportamiento anti social del docente”

En el cual se concluye que tiene estado emocional estable, que tiene afectación leve a nivel emocional y social.

El **Informe psicológico N° 011-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE**⁴, realizado a la menor de iniciales **A.S.H. (06 años)**, quien indica:

“El docente utiliza palabras soeces, denigrando a las mujeres, del mismo ha observado que agrede a sus amigos, siendo impulsivo en sus acciones”.

En el cual se concluye que la menor tiene dificultad en el control de pulsiones y no existe afectación emocional a nivel emocional, social y cognitivo.

¹ Corre a fojas 01 a 06.

² Corre a fojas 07.

³ Corre a fojas 38 a 40.

⁴ Corre a fojas 41 a 43.



El **Informe psicológico N° 010-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE⁵**, realizado al menor de iniciales **C.M.R. (11 años)**, quien manifiesta:

“El docente es muy temperamental con los alumnos, utiliza la regla para golpearlos, (...) asimismo el menor evita situaciones o espacios donde se generen conflictos o agresiones que vulneren su estabilidad emocional, del mismo modo, le está costando concentrarse en aula”

En el mismo se concluye que hay afectación muy leve a nivel emocional y social, teniendo sentimientos de minusvalía”.

El **Informe psicológico N° 008-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE⁶**, realizado a la menor de iniciales **S.C.S. (10 años)**, quien señala:

“El docente es agresivo, en varias ocasiones le ha jalado el cabello y golpeado en la espalda, a Sofía le incomoda esta situación, tiene cierto temor al llegar al colegio, por las conductas impulsivas del docente y el maltrato latente, (...) pero al parecer la estudiante normaliza cierto tipo de conductas nocivas”.

En el mismo que se concluye que tiene un estado emocional estable y que tiene afectación muy leve a nivel emocional y social.

El **Informe psicológico N° 012-2023/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE⁷**, realizado al menor de iniciales **G.H.R. (09 años)**, quien indica:

“El menor indica que tiene cierto temor a la actitud temperamental del docente, piensa constantemente sobre el trato que su mentor realiza en el aula”.

En el mismo que se concluye que tiene un estado emocional estable, teniendo precaria relación con el medio y que el menor tiene afectación muy leve a nivel emocional y social.

⁵ Corre a fojas 44 a 46.

⁶ Corre a fojas 47 a 49.

⁷ Corre a fojas 50 a 52.



Medios de prueba que si bien es cierto dan cuenta de que el docente ha realizado maltrato físico y psicológico en los menores que tiene bajo su cargo; sin embargo, de los medios de prueba recabados, no han dado cuenta de algún hecho de maltrato físico a cada uno de los menores integrantes del nivel primario de la I.E N° 16911 – Puerto Tabalozo – Huarango – San Ignacio, aunado a ello, los informes psicológicos concluyen que tienen afectación emocional leve; ***pero no es producto de los hechos vivenciados con el docente***; en ese sentido, existe contradicción respecto de la denuncia realizada por parte de los padres de familia respecto de los presuntos maltratos físicos y psicológicos, con la versión en la entrevista única de los alumnos presuntos agraviados, y dichas versiones se contradicen, en consecuencia, habiéndose realizado las diligencias preliminares pertinentes, no se han recabado pruebas que nos permita crear convicción respecto del hecho materia de investigación; es así que, no existe ningún elemento de convicción que pueda desvirtuar el principio de presunción de inocencia, o genere duda razonable respecto de los hechos que se investigan.

En ese sentido, y en mérito a lo anteriormente expuesto, no existiría una norma vulnerada y consecuencia de ello, no es posible subsumir los hechos y recomendar una sanción, toda vez que como repito todas las pruebas recabadas, mediante la investigación preliminar, no han permitido crear convicción en la falta imputada, respecto de los hechos imputados hacia los menores integrantes de la I.E N° 16911 – Puerto Tabalozo – Huarango – San Ignacio.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA.

Carece de objeto pronunciarse al respecto, en virtud a lo indicado en el punto precedente, toda vez, que no corresponde recomendar sanción a imponer, ya que en el presente caso no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos que se le imputa.



RECOMENDACIONES AL TITULAR DE LA ENTIDAD:

La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de Profesores CPPADD de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, **RECOMIENDA; NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al director **JUAN ANTONIO SANTIESTEBAN CERNA**, al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: *Causar el maltrato físico y psicológico a los menores de iniciales J.S.R. (11 años), A.S.H. (06 años), C.M.R. (11 años), S.C.S. (10 años) y G.H.R. (09 años), integrantes de la I.E N° 16911 – Puerto Tabalozo – Huarango, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.*

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra el director **JUAN ANTONIO SANTIESTEBAN CERNA**, al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: *Causar el maltrato físico y psicológico a los menores de iniciales J.S.R. (11 años), A.S.H. (06 años), C.M.R. (11 años), S.C.S. (10 años) y G.H.R. (09 años), integrantes de la I.E N° 16911 – Puerto Tabalozo – Huarango, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial.*

Artículo 2°. - **DISPONER** que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL – SAN IGNACIO, notifique la Resolución Directoral, con las formalidades establecidas en el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - **REMITIR** copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.



Artículo 4°. - **ARCHIVASE** definitivamente los actuados y notifíquese al administrado para que ponga a salvo su derecho si lo cree conveniente HS.

Regístrese y comuníquese.



A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines.

Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director de la Ugel San Ignacio

